

Segundo Juzgado de Policía Local  
de Providencia

Providencia, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

La querella infraccional formulada en lo principal de los escritos de fojas uno y veinte, por MARISOL GLADYS ANDRADES GUERRA, ejecutiva de ventas, domiciliada en La Cascada Sur 18.500, Ciudad Satélite, comuna de Maipú, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., representada legalmente por Francisco Javier García Holtz, ambos domiciliados para estos efectos en Av. El Bosque Sur 130, piso 6, comuna de Las Condes, y contra SEGUROS FALABELLA CORREDORES LTDA., representada por Miguel Pacheco Diaz, domiciliados en Ahumada 179, piso 9, comuna de Santiago, por haber infringido los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las siguientes consideraciones: Que el 12 de agosto del año 2013 fue colisionado el vehículo patente CSSK-52, marca Citroen, modelo C4; que realizó la constancia correspondiente y declaró el siniestro en la empresa aseguradora; que se le asignó el taller AGS y Cía. Ltda., ubicado en Los Leones 2664 y dejó el automóvil allí el 14 de agosto, para su reparación, suponiendo que estaría listo el 20 del mismo mes; que sin embargo, el 17 recibió una llamada telefónica de su marido, quien le contó que Carabineros había encontrado el vehículo en la comuna de Macul y según vecinos del sector, estaba abandonado hacia tres días; que ella se encontraba de vacaciones en Algarrobo, por lo que tuvo que incurrir en una serie de gastos inesperados para verificar si la información era efectiva y para ello, debió viajar rápidamente a Santiago; que llegó a las 18:30 horas y el personal de la 46º Comisaría la llevó al lugar donde se encontraba el automóvil; que como estaba completamente cerrado y no tenía las llaves, intentó contactarse con Falabella Corredores de Seguro; que la persona que la atendió le dijo que no podían enviar una grúa, porque no tenían; que intentó explicarle nuevamente el

problema, pero le cortaron el teléfono; que en vista de lo sucedido, su marido fue a buscar en taxi el juego de llaves alternativo, el que no sirvió, porque la chapa evidenciaba signos de haber sido forzada, lo que hacía suponer un robo desde el taller en que se había dejado el automóvil para su reparación; que sin saber qué hacer, se comunicó nuevamente con Falabella Corredores de Seguros, pero la respuesta fue la misma; que como le volvieron a colgar el teléfono, se comunicó por tercera vez con ellos, pues estaba insatisfecha y disconforme con la situación; que en esta ocasión, le enviaron una grúa con cerrajero, para lo cual tuvo que esperar más de una hora y media; que llegó a su domicilio recién a las 2:30 horas e iniciada la semana, realizó insistentes llamadas telefónicas, pero recién el 19 de agosto se pudo comunicar con el jefe de liquidación, quien le dijo que al día siguiente retirarían el vehículo desde su domicilio, para proceder a la primera reparación encargada, pero que el arreglo de la chapa quedaría pendiente, porque había que importarla; que sin embargo, no se pudo llevar a cabo el retiro, porque no tenían el número de siniestro, por lo que el vehículo recién fue entregado la semana del 28 de septiembre; finalmente, que cuando quiso venderlo a una automotora, le informaron que el auto se había desvalorizado en al menos \$1.500.000, producto de que la reparación abarcó gran parte del vehículo, encontrándose con partes y pintura que no eran las originales; que en definitiva, solicita se acoja la denuncia y se condene a la parte querellada, al máximo de las multas señaladas en la Ley Nº19.496, con expresa condenación en costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de las presentaciones de fojas uno y veinte, por MARISOL GLADYS ANDRADES GUERRA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS FALABELLA CORREDORES LTDA., ambos ya individualizados, en la que la actora solicita se condene a las demandadas a pagarle, solidariamente, la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos), por concepto de desvalorización; \$700.000 (setecientos mil pesos), por concepto de daño emergente, representado por la suma que debió

gastar en los trámites para volver rápidamente a Santiago y \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos), por la pérdida de los gastos en que había incurrido para vacacionar, al momento de ser informada de los hechos y \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por el daño moral que le ha ocasionado este problema, constituido por la aflicción, pena y dolor, por no recibir el vehículo reparado en tiempo y forma y por perder sus vacaciones, debiendo estar a la intemperie por más de ocho horas, esperando que la demandada cumpliera con su obligación o la suma que S.S. estime, con expresa condenación en costas.

Las tachas deducidas por las denunciadas a fojas ciento setenta, ciento setenta y cinco y ciento setenta y ocho, contra los testigos Héctor Hernán Troncoso Iturra, Francisca Karin Troncoso Andrades y Carlos Mauricio Pérez Cortez, por ser el primero, cónyuge de la parte que lo presenta y la segunda, hija de la misma y por las causales de inhabilidad contempladas en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en el último caso y,

#### CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

##### SOBRE LAS TACHAS:

1.- Que el Tribunal deberá acoger las tachas formuladas contra los testigos Troncoso Iturra y Troncoso Andrades, puesto que sus dichos y lo expuesto por la propia denunciante, permiten configurar la inhabilidad establecida en la causal N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Que sin embargo, a juicio del Tribunal, no es posible desprender que el testigo Pérez Cortez, tenga interés directo o indirecto en el resultado del juicio, puesto que éste debe ser de carácter pecuniario; así como tampoco, que exista una amistad íntima con la persona que lo ofrece como testigo, por lo que no habiéndose rendido prueba alguna tendiente a acreditar dichas circunstancias, se deberá rechazar la tacha interpuesta en su contra y,

##### EN LO INFRACCIONAL:

3.- Que "SEGUROS FALABELLA CORREDORES LIMITADA" contestó a fojas cincuenta y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando su

rechazo, conforme a los siguientes argumentos: En primer lugar, niega y controvierte todos y cada uno de los hechos, agregando que éstos ocurrieron durante la liquidación de un siniestro, en el que interviene la compañía de seguros, el liquidador, el asegurado y en este caso, el taller; que el rol de la corredora de seguros es, principalmente, asesorar al asegurado, pero en ningún caso, asumir por su cuenta y riesgo la liquidación de un siniestro, ni menos aun, la custodia de bienes; que en cuanto a las asistencias, como lo sería la grúa, la empresa prestadora del servicio es RAC Asistencias S.A., que es contratada directamente por la aseguradora, no por la corredora, sin perjuicio de que a veces se ayuda en la coordinación de este servicio; que no obstante, estos servicios no son instantáneos, por lo que el hecho de esperar algún tiempo, no implica algún tipo de infracción; que el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, deja en claro que las corredoras de seguros actúan como intermediarios en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora, obligándose a asesorar a las partes y a realizar las actividades que le permite el artículo 10, pero no a efectuar otras acciones o actividades; que por lo tanto, a lo más podría caberle a ellos la responsabilidad civil como proveedor intermediario, conforme al artículo 43 de la Ley 19.496; que esta norma fue establecida para situaciones en que el consumidor contrata servicios que no son prestados directamente por quien realiza la asesoría; que el fin de la norma es que el consumidor pueda obtener el resarcimiento de perjuicios que hayan sido causados por quien lo o los prestó efectivamente, pero obligando al pago a dicho intermediario; que la razón de esta norma es porque a veces se hace imposible proceder contra ese responsable, por ser de difícil individualización o porque no tiene existencia legal en Chile; que si bien esta norma excepcional obliga a responder por un hecho ajeno, sólo se aplica al ámbito civil indemnizatorio; por último, que para que pueda ser aplicaba dicha norma, es indispensable que el prestador del servicio que por su negligencia causó un menoscabo, no esté emplazado en el juicio, lo que no ocurre en el caso de autos,

pues la compañía de seguros es parte, motivo por el cual, no sería aplicable en este juicio la norma del artículo 43.

4.- Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., contestó a fojas ciento treinta y uno y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en virtud de los siguientes antecedentes: Que la denuncia del accidente ocurrido el 12 de agosto de 2013, se efectuó fuera del plazo establecido en el contrato; que no obstante aquello, la compañía de seguros otorgó la cobertura para la reparación y dispuso que fuera enviado al taller AGS y Cía. Ltda, de reconocida trayectoria y experiencia y con un nivel de reclamos muy por debajo de la media del mercado de talleres; que mientras el vehículo se encontraba en el taller, tuvo que ser dejado estacionado, por un corto espacio de tiempo, justo afuera de aquél; que esta práctica es usual y se utiliza, cuando por razones de espacio, es necesario mover internamente los vehículos; que estando en la calle, la chapa del vehículo habría sido forzada; que Carabineros de Chile dedujo que se trató de un robo frustrado y realizó un procedimiento por abandono en la vía pública; que aun cuando la compañía de seguros no tenía ninguna responsabilidad, accedió a cubrir la reparación del único daño que este incidente ocasionó, la rotura de una chapa y que cuando la denunciante retiró el vehículo del taller, se manifestó conforme con las reparaciones efectuadas. Agrega a lo anterior, que dicho automóvil había sido objeto de dos siniestros más, anteriores al ocurrido en agosto del año 2013, que pueden haber afectado claramente el valor comercial del mismo. Señala asimismo, que cualquier acción para efectuar algún reclamo conforme a la Ley 19.496, está prescrita, ya que la ley aludida establece un plazo de 6 meses, contados desde la supuesta infracción, para poder perseguir la responsabilidad contravencional; que la eventual infracción de AGS sería el supuesto robo y luego, el trato negligente de Seguros Falabella; que de esta forma, la infracción se habría producido el 17 de agosto de 2013, en circunstancias que la denuncia y demanda

fueron notificadas el 4 de marzo del año en curso. Indica por otra parte, que en el improbable evento que se determinare que la acción no se encuentra prescrita, ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas en virtud del contrato celebrado, al otorgarse la prestación del servicio, de acuerdo a los planes y póliza pactados, respetando los términos, condiciones y modalidades ofrecidas y convenidas con la Sra. Andrades; que Consorcio realizó la reparación del vehículo, aún cuando la constancia del primer siniestro no fue realizada de inmediato, sino un dia después del accidente; que además, el supuesto robo sólo significó el reemplazo de una chapa; que las reparaciones que supuestamente habrían disminuido el valor comercial del vehículo, eran las que correspondía realizar, ya que está acreditado que el accidente habría causado daños en el lado izquierdo del vehículo, por lo que la reparación necesariamente debía contemplar la pintura y reemplazo de algunos repuestos; que tampoco se ha infringido el artículo 23, porque la prestación del servicio no fue deficiente, sino que por el contrario, la denunciante recibió conforme el vehículo; que en definitiva, la corredora no ha incumplido el contrato de seguro, ni se demoró la atención a la denunciante; que tampoco se reparó de mala manera, ni se infringió el deber de cuidado del vehículo, mientras estaba en el taller; que por el contrario, cumplieron dicho contrato más allá de lo que le era exigible y de buena fe, reparando el vehículo dañado en un buen taller, a pesar de haberse efectuado la denuncia fuera del plazo del contrato; finalmente, que la mala calidad de la reparación es una imputación gratuita y falsa, que deberá ser probada.

5.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de todas las partes involucradas.

6.- Que Marisol Andrades García acompañó en ella, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y seis y la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., los agregados de fojas ciento uno a ciento treinta.

7.- Que la parte denunciante ofreció en autos el testimonio de CARLOS MAURICIO PÉREZ CORTEZ, técnico, domiciliado en Calcuta 119, comuna de Maipú, quien expuso a fojas ciento setenta y ocho y siguientes, que concurrió a declarar por los malos momentos que pasó Marisol, al ser tratada con indolencia por parte de la empresa aseguradora, lo que afectó su personalidad, porque era una persona extrovertida y eso influyó mucho en su estado de ánimo laboral; que se refiere a la compañía aseguradora Falabella; que Marisol tuvo un siniestro y fue a dejar su automóvil a un lugar en Providencia donde la envió la compañía, por un daño lateral en el espejo; que no recuerda el nombre del taller, pero si que estaba en Avenida Los Leones; que tampoco recuerda la fecha del siniestro, pero cree que puede haber sido en agosto del año pasado; que ingresó al taller a mediados de dicho mes, antes de un feriado que hubo; que ignora de qué manera fue sustraído el vehículo, pero que Carabineros le avisó a Marisol que el auto había sido abandonado en Macul; que ella estaba en Algarrobo, porque se había pedido unos días; que cree que le avisaron un día sábado; que el auto estaba en la calle Exequiel Fernández; que tiene entendido que tuvo que esperar mucho tiempo para que le dieran una solución; que el auto fue retirado del lugar con una grúa de la aseguradora y esa noche llevaron el vehículo a su domicilio y después a un taller; que el auto fue reparado, pero le parece que no le pusieron las piezas originales; que lo sabe, porque acompañó a Marisol a retirarlo la última vez que fue enviado al taller y finalmente, que dejaron constancia de algunos detalles, pero lo retiraron.

8.- Que GONZALO ROJAS CEPEDA, en representación de Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., absolvio a fojas ciento noventa y tres y siguiente, las posiciones acompañadas en pliego por la parte contraria, señalando, que no tiene conocimiento que se hayan cometido irregularidades; que Marisol Andrades denunció el siniestro de manera extemporánea; que el taller AGS y Cía. Ltda. es parte de la red de talleres que asisten a la empresa; que no sabe con exactitud si el taller aludido debía respetar ciertos protocolos de atención para la reparación de cada vehículo que llega; que

es muy usual que, por un tema de movimiento, los vehículos sean utilizados fuera de las dependencia del taller; que no es irregular encontrar un vehículo en la calle, luego de haberlo dejado para reparación; que no le consta, que el seguro no haya recibido, en casi dos meses, una respuesta en relación con la reparación del vehículo; que no es efectivo que Marisol Andrades haya sufrido retrasos en la reparación de su vehículo por parte del seguro; que tampoco es efectivo que la consumidora haya sufrido daños efectivos producto del robo de su vehículo desde el taller señalado; que no es cierto que la desvalorización del vehículo se haya debido a la deficiente atención del siniestro; que la empresa que representa brindó asesoría y respondió las preguntas del caso y finalmente, que no existen perjuicios.

9.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye:

a) En cuanto a la prescripción solicitada por la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en armonía con lo expuesto en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, que establecen, que las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional prescriben en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, pero, que dicho plazo se interrumpe por el hecho de deducirse demanda, denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente.

b) Que consta en autos, que el hecho respecto del cual se solicita el pronunciamiento del Tribunal, es decir, el robo del vehículo del taller, ocurrió el 17 de agosto de 2013 y que la querella y demanda civil de indemnización de perjuicios fueron presentadas en el Tribunal el 25 de noviembre de ese mismo año, esto es, dentro del plazo de seis meses establecido al efecto, por lo que no se podrá dar lugar a la prescripción solicitada.

c) Que es un hecho no controvertido en autos, que el automóvil patente CSSK-52, de propiedad de Marisol Andrades Guerra, tuvo un siniestro; que la compañía aseguradora le asignó un taller, donde fue llevado el 14 de agosto de 2013; que luego de eso, fue dejado por dependientes del taller en las afueras del lugar y que a raíz de aquello, sufrió la rotura de una chapa.

d) Que la denunciante alega, que producto del incidente relatado, debió viajar inmediatamente a Santiago, pues estaba de vacaciones en Algarrobo, para lo cual debió incurrir en una serie de gastos y que la asistencia de Falabella Corredores de Seguro fue lenta y deficiente, agregando, que el vehículo fue entregado recién la semana del 28 de septiembre y que se encontró con partes y pintura que no eran las originales, lo que significó una desvalorización mayor.

e) Que Seguros Falabella Corredores Limitada se defiende, aludiendo a su rol como corredora, que consiste principalmente, en asesorar al asegurado, por lo que quedaría eximida de la responsabilidad por la liquidación del siniestro en sí y por la custodia de los vehículos dejados para su reparación.

f) Que señaló asimismo, que tampoco le cabría responsabilidad conforme al artículo 43 de la Ley 19.496, pues para ello es necesario que el prestador del servicio, por cuya negligencia se causó un menoscabo, no esté emplazado, circunstancia que no se aplica en este caso, toda vez que es un hecho de la causa, que la compañía de seguros es parte en el presente juicio.

g) Que la Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., indicó al respecto, que el haber dejado el automóvil estacionado fuera del taller, por un corto espacio de tiempo, es algo usual y que sólo obedece a un tema de espacio.

h) Expuso también, que no obstante aquello, la compañía de seguros cubrió la reparación del único daño derivado del supuesto robo y que cuando la denunciante retiró el vehículo, se manifestó conforme con las reparaciones efectuadas, agregando que el automóvil patente CSSK-52 había sido objeto de

dos siniestros más, anteriores al ocurrido en agosto del año 2013, que pueden haber afectado perfectamente el valor comercial del mismo.

i) Que en opinión del Tribunal, el hecho que el vehículo asegurado hubiese sido objeto de un robo frustrado, podría tener su origen en un caso fortuito, sin embargo, hace presumir al mismo tiempo, una deficiencia en las normas de seguridad o custodia del vehículo.

j) Que si bien quien debía cumplir con dicho resguardo, era el taller encargado de la reparación, pues la política de dejar los autos en las afueras del recinto, obedece a una medida adoptada por los dependientes de aquél, no fue la asegurada, sino su compañía de seguros, la que decidió el taller donde se enviaría el automóvil, por lo que en dicha virtud y, atendido además lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº19.496, debe responder por el mal servicio, consistente en este caso, en una deficiencia en las medidas de resguardo, ya que si no había espacio para mantener el vehículo en el interior del recinto, debieron tomarse las medidas necesarias, tales como, cuidadores o algún sistema de cámaras de seguridad, para evitar la ocurrencia de hechos como el de autos.

l) Cabe señalar, por otra parte, que lo expuesto en el considerando precedente, resulta independiente de las obligaciones generales que debían cumplir, tanto la empresa corredora de seguros, como la compañía de seguros, la primera, al intermediar, asesorar y asistir a la consumidora al momento de producirse el siniestro y la segunda, al recepcionar el siniestro declarado y ordenar su reparación.

m) En cuanto a la lentitud alegada por la denunciante, tanto en relación con la llegada de la grúa el día que debió ir a buscar el vehículo "abandonado", como con la entrega de éste después de casi dos meses de estar en el taller, se puede concluir, que no existen, en ambos casos, parámetros que establezcan tiempos de espera aproximados, ni estipulación alguna en el contrato que los fijen o determinen.

n) Que a mayor abundamiento, resulta de toda lógica, que ni las grúas, ni los talleres a cargo de las reparaciones, son ilimitados, por lo que necesariamente se debe atender al factor de disponibilidad existente al momento de requerir los distintos servicios, que dependerá, principalmente, de la cantidad de siniestros ocurridos en las horas previas, en el primer caso, o bien, al flujo o demanda de vehículos que requieren ser arreglados.

o) Que no fue probada la mala reparación, ni el que algunas piezas o pintura no eran las originales, así como tampoco, que el siniestro ocurrido estando el vehículo en el taller, haya ocasionado una desvalorización mayor.

p) Que el hecho que Marisol Andrades haya firmado el recibo de conformidad cuando retiró el vehículo, dejando constancia solamente del hecho de encontrarse pendiente la limpieza de las manillas de las puertas y molduras y que el cilindro de la puerta sería instalado con posterioridad, no implica, a juicio del Tribunal, una aceptación de la situación vivida, sino sólo, conformidad con respecto a los daños reparados, que podían ser apreciados a simple vista, ya que no era posible realizar en ese instante un examen minucioso de todos los trabajos efectuados.

q) Que en definitiva, es dable concluir, que la compañía de seguros, en su calidad de intermediaria, causó un menoscabo a Marisol Andrades García, debido a deficiencias en la seguridad del servicio brindado por el taller, toda vez que Consorcio Nacional de Seguros erró en la elección de aquél, al no reunir ciertas cualidades mínimas, como lo sería la seguridad y confiabilidad, toda vez que no basta con cumplir con la obligación de reparar los daños, sino que también es necesario que se custodien correctamente los vehículos cuya reparación se encomendó.

r) Que como resultado del análisis anterior, el Tribunal resuelve que la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., infringió lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 19.496, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, debido a deficiencias en la

calidad del mismo, puesto que no se otorgaron las medidas de seguridad necesarias para evitar el intento de robo del mismo, que redundó en el forzamiento de una de las chapas, motivo por el cual, se deberá acoger la denuncia en la parte resolutiva de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

10.- Que la conducta infraccional descrita en el considerando anterior, en cuanto produjo daños a terceros, constituyó un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

11.- Que Marisol Andrades Guerra no acreditó, en su naturaleza y monto, el daño directo que demandó, en ninguna de sus variantes, a saber, la desvalorización ascendiente a \$2.000.000, ni la suma que debió gastar en los trámites para volver rápidamente a Santiago, así como tampoco, la cantidad requerida por la pérdida de los gastos en que incurrió en las vacaciones en que se encontraba al momento de ser informada de los hechos, por lo que el sentenciador no podrá otorgar una indemnización a estos respectos.

12.- Que el conjunto de graves inconvenientes causados a raíz de la conducta infraccional atribuida en el considerando noveno a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., que afectaron a la demandante, le provocaron molestias y angustias, que constituyen precisamente, lo propio del daño moral cuya indemnización solicita. En efecto, Marisol Andrades dejó el vehículo en el taller para la reparación de los daños producidos a raíz de un siniestro en particular, el que debió finalmente ser reparado también por la rotura de una de las chapas, por un hecho que no le era imputable.

Y, atendido lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y 23, 27 y 50 A de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A. Que ha lugar a las tachas deducidas contra los testigos Troncoso Iturra y Troncoso Andrades.

B. Que se condena a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A. a pagar una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (10 UTM), por causar un menoscabo a la consumidora, debido a deficiencias en la calidad del servicio prestado.

C. Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de las presentaciones de fojas uno y veinte, sólo en cuanto se condena a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A. a pagar a MARISOL GLADYS ANDRADES GUERRA, la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos), por el daño moral que acreditó haber sufrido, con costas.

D. Que se absuelve de responsabilidad en los hechos denunciados a fojas uno y veinte a SEGUROS FALABELLA CORREDORES LTDA.

E. Que la cantidad indicada en la letra C precedente, deberá pagarse reajustada en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el 1º de julio de 2013 y el mes anterior a la fecha de su pago efectivo, sin intereses.

Anótese y Notifíquese.

Rol 37.764-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

